



Ciudad de México, 10 de noviembre de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracción II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Electricidad**, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010222000912**, conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- El 19 de octubre de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información, folio **330010222000912**: -----

"En virtud de las disposiciones de los artículos 83 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y del artículo 12 de la Ley de la Industria Eléctrica, se solicita por este medio el acceso a la información detallada y actualizada a septiembre de 2022, con respecto al listado de aquellos usuarios (centros de carga) que son obligados, con base en el Artículo 60 de la Ley de la Industria Eléctrica, a ser inscritos en el registro de Usuarios Calificados y que la Comisión Reguladora de Energía verifica que se incluyan en el registro de Usuarios Calificados. Se considera que la información solicitada es divulgable por este medio según lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y la Ley de la Industria Eléctrica, y su acceso no podrá ser restringido con lo establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habiéndose refutado su aplicabilidad a lo solicitado en el archivo adjunto a esta solicitud."

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 19 de octubre de 2022, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- Mediante oficio número: UE-240/88983/2022 de 3 de noviembre de 2022, el área competente emitió respuesta: -----

Blvd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





"Hago referencia a la solicitud de acceso a la información número **330010222000912** dirigida al Sistema de Solicitudes de Información y recibida en la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 19 de octubre de 2022 (la Solicitud), mediante la cual se requiere de la Comisión, en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"En virtud de las disposiciones de los artículos 83 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y del artículo 12 de la Ley de la Industria Eléctrica, se solicita por este medio el acceso a la información detallada y actualizada a septiembre de 2022, con respecto al listado de aquellos usuarios (centros de carga) que son obligados, con base en el Artículo 60 de la Ley de la Industria Eléctrica, a ser inscritos en el registro de Usuarios Calificados y que la Comisión Reguladora de Energía verifica que se incluyan en el registro de Usuarios Calificados. Se considera que la información solicitada es divulgable por este medio según lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y la Ley de la Industria Eléctrica, y su acceso no podrá ser restringido con lo establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habiéndose refutado su aplicabilidad a lo solicitado en el archivo adjunto a esta solicitud."

De conformidad con las atribuciones de la Unidad de Electricidad (UE) establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión, se emite la siguiente respuesta:

En cuanto a la información detallada y actualizada a septiembre de 2022, con respecto al listado de aquellos usuarios (centros de carga) que son obligados, con base en el Artículo 60 de la Ley de la Industria Eléctrica, a ser inscritos en el registro de Usuarios Calificados y que la Comisión Reguladora de Energía verifica que se incluyan en el registro de Usuarios Calificados, se hace de su conocimiento que la información solicitada se considera confidencial por tratarse de un secreto comercial, de conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, toda vez que se trata de consumidores de energía eléctrica que son clientes directos del EPS Suministrador de Servicios Básicos (Suministrador), entidad comercializadora de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Como cualquier empresa que vende un producto, dicho Suministrador debió desarrollar actividades propias de un comercializador para crear su cartera de clientes, por lo que compartir la información solicitada desprendería los costos en que éste incurrió, coadyuvando a que la misma pueda ser utilizada por algún otro competidor de la industria eléctrica, evadiendo los costos en





comento. Por lo tanto, se violentaría el secreto comercial y se obstaculizaría la libre competencia, al propiciar una ventaja competitiva de los demás participantes de la industria eléctrica sobre el Suministrador, de conformidad con lo establecido en el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual se acredita de la siguiente manera:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

La información es proporcionada por el Suministrador con motivo de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Comisión para la identificación de los centros de carga que sean susceptibles a inscribirse de acuerdo con el artículo 60, fracción II de la Ley de la Industria Eléctrica, así como del usuario final que reciba el suministro en dichos Centros de Carga. Dicha información fue obtenida por el Suministrador, como parte de su actividad comercial que es la venta de energía eléctrica, a partir de trabajos de recopilación de datos generales y técnicos de cada uno de los Centros de Carga, así como de los usuarios finales que representan a los mismos; por lo que el Suministrador en su momento incurrió en costos, mismos que, de ser compartida dicha información, serían evitados por sus demás competidores, obteniendo con ello una ventaja competitiva sobre el titular de la información.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la Comisión con la finalidad de ser concentrada y resguardada.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

La información requerida revelaría un canal de contacto directo con los usuarios finales que son ahora clientes del Suministrador. La existencia de dicho canal devino de los trabajos del Suministrador para la obtención de información de sus clientes y del mantenimiento de la misma en bases de datos. Por lo tanto, el no clasificar esta información como confidencial permitiría que cualquier otro suministrador pueda acceder a la misma ignorando los costos de los trabajos mencionados. Si bien la entidad EPS Suministrador de Servicios Básicos es el único participante del mercado que opera bajo la figura de Suministrador de Servicios Básicos, existen otros cuatro permisionarios más que, dando cumplimiento a sus obligaciones, podrían entrar en operaciones en cualquier momento.





Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- Métodos de venta y de distribución;
- **Perfiles del consumidor tipo;**
- **Estrategias de publicidad y de negocios;**
- Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;
- **Listas de proveedores y clientes, y**
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

• La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).

- **Debe tener un valor comercial por ser secreta.**
- **Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.**

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

*"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, **las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores**, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."*

Énfasis añadido.

IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información*





previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

*La información es proporcionada por el Suministrador con la finalidad de dar cumplimiento a su obligación establecida en la disposición Décima Quinta de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la inscripción en el Registro de Usuarios Calificados y la operación y funcionamiento del mismo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2017. Asimismo, la información pertenece a cada empresa y no es de carácter público, toda vez que los sujetos obligados son responsables de los datos en su posesión y, en relación con éstos, deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos y eviten su acceso no autorizado, por lo que no pueden difundir los datos contenidos en los sistemas de información como lo son: **centros de carga que son obligados a ser inscritos en el Registro de Usuarios Calificados.***

Al respecto, se solicita la intervención del Comité de Transparencia para la confirmación de la clasificación de la información antes señalada.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 12, fracciones I, LII y LIII, 17, 22 último párrafo y 46 de la Ley de la Industria Eléctrica; 15 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 7, fracción VIII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio el 11 de abril de 2019.

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracción II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracciones I y III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II. Análisis de la solicitud. La Unidad de Electricidad clasifica la información como confidencial, en términos del artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como secreto comercial y 60 fracción II de la Ley de la Industria Eléctrica.

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Artículo 113.**

Bldo. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel. (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

Ley de la Industria Eléctrica.

Artículo 60.- *Se obligan a realizar y mantener su inscripción en el registro de Usuarios Calificados aquellos Centros de Carga que:*

II. No reciban el Servicio Público de Energía Eléctrica a la entrada en vigor de la presente Ley y reúnan los requisitos para incluirse en el registro de Usuarios Calificados.

Bajo dicho contexto, se considera que la información solicitada, consistente en el listado de aquellos usuarios (centros de carga) que son obligados, con base en el Artículo 60 de la Ley de la Industria Eléctrica, a ser inscritos en el registro de Usuarios Calificados y que la Comisión Reguladora de Energía verifica que se incluyan en el registro de Usuarios Calificados, sí tiene el carácter de confidencial porque se trata de consumidores de energía eléctrica que son clientes directos del EPS Suministrador de Servicios Básicos, quien es una entidad comercializadora de la Comisión Federal de Electricidad que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Es decir, como empresa que vende un producto, tuvo que desarrollar actividades propias de un comercializador para su cartera de clientes, estrategias comerciales, métodos de ventas, por lo que proporcionar dicha información desaparecería los costos implementados, ocasionando que dicha información sea utilizada por otro competidor de la Industria Eléctrica, evadiendo los costos en comento, por lo que se obstaculizaría la libre competencia violentándose el secreto comercial, al propiciar una ventaja competitiva de los demás participantes de la Industria Eléctrica sobre el suministrador

Además, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como secreto comercial o industrial por lo siguiente:

1. Se trata de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de la empresa generadora de la información por lo que, al divulgarla se podría lesionar un interés jurídicamente protegido.

2. La información está guardada con carácter de confidencial y se adoptaro los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos de la Unidad de Electricidad, con la finalidad de ser concentrada, resguardad y preservarla, de conformidad con las atribuciones previsatas en el Artículo 34 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.





4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Debido a lo anterior se aprueba la clasificación de la información generada por la Unidad de Electricidad misma que puede ser considerada como secreto industrial o comercial en términos de los artículos 116 de la LGTAIP párrafo tercero y último. -----

"Artículo 116. [...]

Se considera como **información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal**, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 113 fracción II de la LFTAIP que señala lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)"

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala:

"Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

III. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente resolución, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica: -----





<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información como confidencial, en términos del artículo 116 párrafo tercero de la LGTAIP y 113 fracción II de la LFTAIP, relativa al listado de aquellos usuarios (centros de carga) que son obligados, con base en el Artículo 60 de la Ley de la Industria Eléctrica, a ser inscritos en el registro de Usuarios Calificados. -----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la información generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por este Comité. -----

TERCERO.- Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité



Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité



José Alberto Leonides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité



Ricardo Ramírez Valles

Esta foja forma parte integral de la resolución 256-2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, emitida por el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía

